



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 24 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 25 de octubre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 27 de octubre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 987/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El 13 de julio de 2005 tiene entrada, en el registro de la Dirección Provincial de Educación de xxxxx, un escrito por el que D. xxxxx



solicita una indemnización por los daños y perjuicios que se le han ocasionado con motivo del accidente escolar, sufrido el día 6 de junio de 2005 en el Instituto hhhhh de xxxxx, por su hijo, ccccc. Describe las lesiones producidas del siguiente modo:

“Durante la clase de educación física, dentro del horario escolar, se ausentó el profesor mientras un grupo de alumnos permanecía en el patio del Instituto realizando actividades físicas. En el transcurso de dicha actividad se produjo el accidente.

»Se trasladó (sólo el menor sin ser acompañado por personal del Centro) al Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx. Recibió 8 puntos de sutura en labio superior. Supuso 6 días de baja (sufría mareos y fuerte dolor) + reconstrucción por fractura de 1 diente”.

Reclama la cantidad de 2.614,02 euros (adjunta la factura del dentista y el informe del cálculo de indemnizaciones por daños a las personas). Acompaña al escrito el informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx y un informe médico en el que señala que “el paciente de 17 años de edad acude a consulta el día 20 de junio de 2005 (...). El coste total del tratamiento actual es de 69 euros”, así como una fotocopia compulsada del libro de familia para acreditar la representación del menor, que nació el 16 de agosto de 1987.

Segundo.- Previo requerimiento por parte del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Educación, el 3 de agosto de 2005 tiene entrada la comunicación de accidente escolar emitida por el director del I.E.S. hhhhh de xxxxx, de fecha 13 de junio de 2005, mediante la que informa que el día 6 de ese mismo mes, durante la clase de educación física y en presencia de sus compañeros y del profesor, el alumno ccccc sufrió el accidente por el que precisó asistencia médica.

Adjunta un informe emitido el 2 de agosto de 2005 como consecuencia del requerimiento señalado, en el que se resumen las circunstancias en las que se produjo el accidente del siguiente modo:

“El accidente se produjo en la clase de Educación Física, el alumno estaba realizando una actividad de carácter individual: el alumno en un momento determinado intentó levantar el balón de fútbol-sala saltando con los



dos pies hacia atrás, pero la filigrana no le sale y da con la cara en el suelo. Como consecuencia del golpe se produce una lesión en el labio y posible traumatismo en el maxilar superior (...) en el centro no hay ninguna documentación más referente a este accidente (...)"

Tercero.- En el trámite de audiencia, notificado en fecha 20 de septiembre de 2005, el interesado presenta el 30 de septiembre del mismo año un escrito de alegaciones en el que reitera las que contenía su escrito de reclamación.

Cuarto.- Con fecha 4 de octubre de 2005, la Instructora del procedimiento de la Consejería de Educación propone la desestimación de la reclamación, al entender que no existe relación de causalidad entre el daño causado y el servicio público educativo.

Quinto.- El 5 de octubre de 2005 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a



la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar cuando, mientras se encontraba en clase de educación física, "intentó levantar el balón de fútbol saltando con los dos pies hacia atrás, pero la filigrana no le sale y da con la cara en el suelo". La descripción de la forma en que ocurrió el accidente corresponde a la contenida en la comunicación del mismo por parte del director del centro, puesto que el escrito de reclamación no describe la sucesión de los hechos.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, el 13 de julio de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 6 de junio del mismo año.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el hecho de que la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva no implica, tal y como han entendido reiteradamente el Consejo de Estado (Dictámenes 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros) y este Consejo Consultivo (así, Dictamen 659/2005, de 1 de septiembre), que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que puedan sufrir los alumnos en centros públicos. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente



establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo las circunstancias concurrentes en cada caso.

En este sentido el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998), que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

Ciertamente, la eventual conexión causal debe ser especialmente analizada cuando el evento dañoso acaece en el contexto de la realización de determinadas actividades educativas que, por sus particulares características, puedan implicar un riesgo específico para quienes las desarrollan, tal y como es el caso de las actividades que integran la denominada educación física.

Parece evidente que la relación entre el ejercicio físico y el riesgo de que se produzca un daño debe llevar a admitir un principio de presunción favorable a la conexión fáctica entre tal daño y la prestación del servicio educativo a efectos de la imputación de responsabilidad. Pero es igualmente cierto que tal conexión fáctica no debe ser, sin más, causa suficiente o exclusiva de imputación, pues ello llevaría a confundir el juicio de ocasionalidad (daño sobrevenido con ocasión del desarrollo de la actividad física) con el de causalidad adecuada (daño sobrevenido a causa o como consecuencia del desarrollo de tal actividad), que es el requisito exigible para la atribución de responsabilidad.

La ocurrencia del daño con ocasión de las actividades de educación física debe entonces conducir a un examen más cuidadoso de las circunstancias que pueden implicar causalidad (así, la adecuación de los ejercicios ordenados con la edad de los alumnos; con las características de las instalaciones en que se desarrollan; con la capacidad objetiva de los participantes; con la naturaleza de



los instrumentos, elementos o aparatos utilizados en su ejecución; o con el grado de dificultad que implican), pues es de esas circunstancias, convenientemente valoradas, y no simplemente del hecho de realizar la actividad física, de donde puede derivar el riesgo específico que entrañaría relación de causalidad e imputación del daño.

Del relato de los hechos cabe afirmar que la lesión sufrida por el hijo del reclamante se debió a un hecho súbito, que no fue consecuencia de la realización de un ejercicio ordenado por el profesor de educación física. Se produce el accidente cuando el alumno intenta levantar el balón de fútbol con el que estaban realizando ejercicios con los dos pies, cayendo al suelo, sin que este hecho causante, sin embargo, sea atribuible a una omisión del deber de vigilancia del profesor, puesto que, a pesar de lo señalado en el escrito de reclamación, de acuerdo con la comunicación del accidente y el informe del director del centro, no se había ausentado de la clase. A ello es necesario añadir que la edad del alumno accidentado en esos momentos (17 años), no presuponía en el profesorado un nivel de cuidado y vigilancia agravado o especial.

Se pone así de manifiesto que el daño aducido no guarda relación con el funcionamiento del servicio público educativo, y que, a pesar de ser cierto que ocurrió en el centro educativo y durante la clase de educación física, bajo la supervisión del profesor responsable de la asignatura, lo que ha concurrido en este caso es lo que la propuesta de resolución denomina "el riesgo general de la vida".

Este criterio negativo de imputación objetiva a la Administración de un cierto resultado dañoso, aunque no está expresamente establecido por la ley, se infiere de nuestro global sistema de responsabilidad extracontractual. En este sentido citamos las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 2 de enero, 28 de marzo y 2 de junio de 2000, entre otras.

De acuerdo con este criterio, se trata de negar la responsabilidad por aquellos hechos dañosos que el perjudicado tiene el deber natural y social de asumir como una incidencia normal y esperable en el natural acontecer de su existencia. Se trata, en definitiva, de una eventualidad en la que, por las circunstancias en que se produjo, no se aprecia la existencia de un título de



imputación adecuado y suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica.

En definitiva, este Consejo Consultivo considera que no existe la conexión con el servicio público educativo que es necesaria para estimar la pretensión indemnizatoria formulada.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.